Ejecución de las sentencias laborales



César Puntriano Rosas

Abogado laboralista

Una de las principales modificaciones al proceso laboral por la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, consiste en que la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia de segunda instancia que ampare la demanda. Así, el artículo 38 de la citada norma señala textualmente que "[...] la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias. Excepcionalmente, solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable [...]". Añade el artículo 39 que "[...] el importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable [...]".

La excepción a la citada regla ocurre cuando en segunda instancia se ordena pagar una determinada suma dineraria, permitiendo al demandado que presente al juzgado un depósito judicial o carta fianza por la suma total reconocida a favor del demandante para suspender la ejecución de la sentencia. Desde luego, la dificultad de hacer el depósito o contar con una fianza, que supone un costo también, permite cumplir con el objetivo de impedir la dilación innecesaria del proceso. En términos prácticos, la sala laboral debía ordenar la formación del cuaderno de ejecución una vez presentado el recurso de casación y remitirlo al juez de primera instancia para que proceda a ejecutarlo. En su defecto, la parte interesada podía solicitar su formación. En los hechos ello no ocurre, siendo necesario muchas veces que el demandante lo solicite. Con el fin de hacer real la medida legal señalada, el CEPJ ha emitido la R.A. Nº 000344-2021-CE-PJ, la cual dispone que "[...] cuando exista una sentencia de segunda instancia y con recurso de casación en materia laboral, corresponderá a las salas superiores de las cortes superiores -una vez declarada la fundabilidad de las pretensiones del demandante- remitir el expediente original de oficio al juez que conoció la demanda para que proceda a la ejecución de las sentencias; debiendo remitir solo a la Corte Suprema fotocopias certificadas digitales del expediente original, que deben de contener mínimamente la demanda, subsanación, contestación de demanda, sentencia de primera instancia, apelaciones, sentencia de vista, y recurso de casación. Excepcionalmente, la sala suprema que conozca el recurso de casación en materia laboral podrá solicitar la remisión completa del expediente original; debiendo la corte superior de justicia remitir dichas fotocopias certificadas en forma digital (...)". La medida citada ratifica lo que señala la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que si bien esta parecería innecesaria, pues el procedimiento indicado ya debería ocurrir en la práctica, la realidad nos dice lo contrario. La demora en la ejecución es innegable, por lo que quedará verificar si lo señalado en la resolución bajo comentario se cumple.